



COLEGIO OFICIAL
DE
INGENIEROS DE TELECOMUNICACION

RESUMEN DE LEGISLACIÓN SOBRE
INFRAESTRUCTURAS COMUNES DE
TELECOMUNICACIÓN
DE INTERÉS
PARA
AYUNTAMIENTOS.



COLEGIO OFICIAL
DE
INGENIEROS DE TELECOMUNICACION

RESUMEN DE LEGISLACIÓN SOBRE
INFRAESTRUCTURAS COMUNES DE
TELECOMUNICACIÓN
DE INTERÉS
PARA
AYUNTAMIENTOS.

Legislación de aplicación:

- Real Decreto- Ley 1/98 (BOE 51 de 28/2/98)
- Real Decreto 279/99 (BOE 58 de 9/3/99)
- Real Decreto 401/2003
- Resolución de 12 de enero de 2000, de la Secretaría General de Comunicaciones, por la que se hace pública la Instrucción de 12 de enero de 2000, de la Secretaría General de Comunicaciones, sobre personal facultativo competente en materia de telecomunicaciones para la elaboración de los proyectos de infraestructuras comunes de telecomunicaciones en edificios. (BOE núm. 34, de 9 febrero 2000)
- Ley 38/1999 de 5 de Noviembre, de Ordenación de la Edificación (BOE 266 de 6/11/99)

El objeto de este documento es presentar, de forma extractada, los aspectos de la legislación sobre ICT de interés para los Ayuntamientos con objeto de facilitar su conocimiento, sin perjuicio de una lectura completa de los textos legales arriba citados.



COLEGIO OFICIAL
DE
INGENIEROS DE TELECOMUNICACION

Con ello se pretende facilitar el acceso a la legislación de interés y aplicación a los Ayuntamientos.

| Tema | Legislación de aplicación |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| La concesión de Licencia de edificación requiere que al proyecto arquitectónico se acompañe el que prevea la instalación de una infraestructura común propia | <p><u>LA LEGISLACIÓN ESTABLECE CON CLARIDAD QUÉ LA CONCESIÓN DE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DEBE ESTAR CONDICIONADA A QUE EL EXPEDIENTE DE CONCESIÓN DE LA MISMA INCLUYA UN PROYECTO TÉCNICO QUE GARANTICE LA EXISTENCIA DE UNA INFRAESTRUCTURA COMÚN DE TELECOMUNICACIONES EN LOS EDIFICIOS DE NUEVA CONSTRUCCIÓN</u></p> <p>Real Decreto-ley 1/98.-Artículo 3. Instalación obligatoria de las infraestructuras reguladas en este Real Decreto-ley en edificios de nueva construcción.</p> <p>1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, no se concederá autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los referidos en el artículo 2, si al correspondiente proyecto arquitectónico no se une el que prevea la instalación de una infraestructura común propia. Esta infraestructura deberá reunir las condiciones técnicas adecuadas para cumplir, al menos, las funciones indicadas en el artículo 1.2 de este Real Decreto-ley, sin perjuicio de lo que se determine en las normas que, en cada momento, se dicten en su desarrollo.</p> <p>2) Toda edificación comprendida en el ámbito de aplicación de este Real Decreto-ley y que haya sido concluida después de transcurridos ocho meses desde su entrada en vigor deberá contar con las infraestructuras comunes de acceso a servicios de telecomunicación indicadas en el artículo 1.2, sujetándose a las previsiones establecidas en éste.</p> |



**COLEGIO OFICIAL
DE
INGENIEROS DE TELECOMUNICACION**

¿Qué es una Infraestructura Común de Telecomunicaciones de un Edificio?

**LA LEGISLACIÓN DEFINE QUÉ ES UNA
INFRAESTRUCTURA COMÚN DE
TELECOMUNICACIONES EN UN EDIFICIO.**

Real Decreto – Ley 1/98.- Artículo 1

2.A los efectos del presente Real Decreto-ley, se entiende por infraestructura común de acceso a servicios de telecomunicación, la que exista o se instale en los edificios para cumplir, como mínimo, las siguientes funciones:

a) La captación y la adaptación de las señales de radiodifusión sonora y televisión terrenal, y su distribución hasta puntos de conexión situados en las distintas viviendas o locales del edificio, y la distribución de las señales de televisión y radiodifusión sonora por satélite hasta los citados puntos de conexión. Las señales de radiodifusión sonora y de televisión terrenal susceptibles de ser captadas, adaptadas y distribuidas, serán las difundidas, dentro del ámbito territorial correspondiente, por las entidades habilitadas.

b) Proporcionar acceso al servicio telefónico básico y al servicio de telecomunicaciones por cable, mediante la infraestructura necesaria para permitir la conexión de las distintas viviendas o locales del edificio a las redes de los operadores habilitados.

3. También tendrá la consideración de infraestructura común de acceso a los servicios de telecomunicación la que, no cumpliendo inicialmente las funciones indicadas en el apartado anterior, haya sido adaptada para cumplirlas. La adaptación podrá llevarse a cabo, en la medida en que resulte indispensable, mediante la construcción de una infraestructura adicional a la preexistente.



**COLEGIO OFICIAL
DE
INGENIEROS DE TELECOMUNICACION**

¿Qué tipo de construcciones deben disponer de este proyecto para la concesión de licencia.?

LA LEGISLACIÓN DETERMINA QUÉ CONSTRUCCIONES DEBEN DISPONER DE UN PROYECTO TÉCNICO DE ICT YA SEAN DE NUEVA CONSTRUCCIÓN O SE TRATE DE EDIFICIOS EXISTENTES.

Edificios nuevos.

LEY 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación

Disposición adicional sexta. Infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.

El artículo 2, apartado a), del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, quedará redactado de la siguiente manera:

- a) A todos los edificios y conjuntos inmobiliarios en los que exista continuidad en la edificación, de uso residencial o no y sean o no de nueva construcción, que estén acogidos, o deban acogerse, al régimen de propiedad horizontal regulado por la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, modificada por la Ley 8/1999, de 6 de abril.
- b) A los edificios que, en todo o en parte, hayan sido o sean objeto de arrendamiento por plazo superior a un año, salvo los que alberguen una sola vivienda.

Edificios existentes.

Real Decreto- Ley 1/98.-Artículo 6. Obligación de instalación de la infraestructura.

1. Será obligatoria la instalación de la infraestructura regulada en este Real Decreto-ley en las edificaciones ya concluidas antes de su entrada en vigor o que se concluyan en el



**COLEGIO OFICIAL
DE
INGENIEROS DE TELECOMUNICACION**

plazo de ocho meses desde que ésta se produzca, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el número de antenas instaladas, individuales o colectivas, para la prestación de servicios incluidos en el artículo 1.2, sea superior a un tercio del número de viviendas y locales. En este caso, aquéllas deberán ser sustituidas, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, por una infraestructura común de acceso a servicios de telecomunicaciones. Si se superase el límite referido después de la citada entrada en vigor, el plazo de seis meses se computará desde el día en que se produzca esa circunstancia.

Será a cargo de quienes tengan instaladas las antenas para la recepción de servicios, el coste de la infraestructura, de su instalación y de la retirada de la preexistente, sin perjuicio de que si se beneficiara de la nueva infraestructura algún otro propietario de piso o local o, en su caso, algún arrendatario del edificio, deberán éstos participar en el coste, en la proporción correspondiente.

b) **Que la Administración competente, de acuerdo con la normativa vigente que resulte aplicable, considere peligrosa o antiestético la colocación de antenas individuales en un edificio.** En este supuesto, quienes desearan la recepción de los servicios, a los que se refiere el artículo 1.2 de este Real Decreto-ley, deberán sufragar el coste de instalación de la infraestructura, sin perjuicio de repercutir en los propietarios de los demás pisos o locales o, en su caso, en los arrendatarios el importe de la inversión, en la proporción correspondiente, si éstos solicitaron servirse de aquélla.

2. No se tendrá que instalar la infraestructura citada en aquellos edificios construidos que no reúnan condiciones para soportarla, de acuerdo con el informe emitido al respecto por la Administración competente.



COLEGIO OFICIAL
DE
INGENIEROS DE TELECOMUNICACION

¿Puede el Ayuntamiento requerir la sustitución de antenas en fachadas por una instalación adecuada para evitar la proliferación de antenas en fachadas y tejados sin crear conflictos en las comunidades de propietarios?

CON INDEPENDENCIA DE LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES LA LEGISLACIÓN ESTABLECE CUÁNDO SE PUEDE REQUERIR LA SUSTITUCIÓN DE LAS ANTENAS INDIVIDUALES POR UNA ICT.

Real Decreto- Ley 1/98.-Artículo 6. Obligación de instalación de la infraestructura.

1. Será obligatoria la instalación de la infraestructura regulada en este Real Decreto-ley en las edificaciones ya concluidas antes de su entrada en vigor o que se concluyan en el plazo de ocho meses desde que ésta se produzca, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el número de antenas instaladas, individuales o colectivas, para la prestación de servicios incluidos en el artículo 1.2, sea superior a un tercio del número de viviendas y locales. En este caso, aquéllas deberán ser sustituidas, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, por una infraestructura común de acceso a servicios de telecomunicaciones. Si se superase el límite referido después de la citada entrada en vigor, el plazo de seis meses se computará desde el día en que se produzca esa circunstancia.

Será a cargo de quienes tengan instaladas las antenas para la recepción de servicios, el coste de la infraestructura, de su instalación y de la retirada de la preexistente, sin perjuicio de que si se beneficiara de la nueva infraestructura algún otro propietario de piso o local o, en su caso, algún arrendatario del edificio, deberán éstos participar en el coste, en la proporción correspondiente.

b) **Que la Administración competente, de acuerdo con la normativa vigente que resulte aplicable, considere peligrosa o antiestético la colocación de antenas individuales en un edificio.** En este supuesto, quienes deseen la recepción de los servicios, a los que se refiere el artículo 1.2 de este Real Decreto-ley, deberán sufragar el coste de instalación de la infraestructura, sin perjuicio de repercutir en los propietarios de los demás pisos o locales o, en su caso, en los arrendatarios el importe de la inversión, en la proporción correspondiente, si éstos solicitaron servirse de aquélla.



**COLEGIO OFICIAL
DE
INGENIEROS DE TELECOMUNICACION**

3. No se tendrá que instalar la infraestructura citada en aquellos edificios construidos que no reúnan condiciones para soportarla, de acuerdo con el informe emitido al respecto por la Administración competente.

¿Qué es y qué debe contener el proyecto que prevea que la instalación de una infraestructura común propia.?

EL REAL DECRETO 279/99 Y LA ÓRDEN MINISTERIAL QUE LO DESARROLLA ESTABLECEN CLARAMENTE CUAL ES EL CONTENIDO DEL PROYECTO TÉCNICO.

Real Decreto 279/99.- Artículo 8. Proyecto técnico.

1) Con objeto de garantizar que las redes de telecomunicaciones en el interior de los edificios cumplan con las normas técnicas establecidas en este Reglamento, aquéllas deberán contar con el correspondiente proyecto técnico, firmado por un técnico titulado competente en materia de telecomunicaciones que, en su caso ' actuará en coordinación con el autor del proyecto de edificación. En el proyecto técnico, visado por el Colegio profesional correspondiente, se describirán, detalladamente, todos los elementos que componen la instalación y su ubicación y dimensiones, mencionando las normas que cumplen. El proyecto técnico incluirá, al menos, los siguientes documentos:

I. Memoria: en ella se especificarán, como mínimo, los siguientes apartados: descripción de la edificación; descripción de los servicios que se incluyen en la infraestructura; previsiones de demanda; cálculos de niveles de señal en los distintos puntos de la instalación; elementos que componen la infraestructura.

II. Planos: indicarán, al menos, los siguientes datos: esquemas de principio de la instalación; tipo, número, características y situación de los elementos de la infraestructura, canalizaciones de telecomunicación del inmueble; situación y ordenación de los recintos de instalaciones de telecomunicaciones; otras instalaciones previstas en el inmueble que pudieran interferir o ser interferidas en su funcionamiento con la infraestructura; y detalles de ejecución de puntos singulares, cuando así se requiera por su índole.

III. Pliego de condiciones: se determinarán las calidades de los materiales y equipos y las condiciones de montaje.

IV. Presupuesto: se especificará el número de unidades y precio de la unidad de cada una de las partes en que puedan descomponerse los trabajos, debiendo quedar definidas las



**COLEGIO OFICIAL
DE
INGENIEROS DE TELECOMUNICACION**

características, modelos, tipos y dimensiones de cada uno de los elementos.

Por Orden del Ministro de Fomento podrá aprobarse un modelo tipo de proyecto técnico que normalice los documentos que lo componen.(Orden del 26 de octubre)

Un ejemplar de dicho proyecto técnico deberá obrar en poder de la propiedad, a cualquier efecto que proceda. Otro ejemplar del proyecto, acompañado de copia en soporte informático, habrá de presentarse en la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones que corresponda, a los efectos de que se pueda inspeccionar la instalación, cuando la autoridad competente lo considere oportuno.

2. Cuando la instalación requiera de una modificación de importancia o se produzca un cambio sustancial del proyecto original, se deberá presentar el proyecto modificado correspondiente, realizado por un técnico titulado competente en materia de telecomunicaciones y debidamente visado, siguiendo las directrices marcadas en el presente artículo.

Orden Ministerial .-Artículo 2. Proyecto técnico.

1 . Con objeto de garantizar que las infraestructuras comunes de telecomunicaciones en el interior de los edificios cumplan con las normas técnicas establecidas en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero, aquéllas deberán contar con el correspondiente proyecto técnico firmado por un Ingeniero o Ingeniero Técnico competente en materia de telecomunicaciones y que, en su caso, actuará en coordinación con el autor del proyecto de edificación. En el proyecto técnico, visado por el Colegio profesional correspondiente, se describirán, detalladamente, todos los elementos que componen la instalación y su ubicación y dimensiones, mencionando las normas que cumplen. El proyecto técnico deberá tener la estructura y contenidos que se determinan en el anexo I a esta Orden, debiendo incluir, en cualquier caso, referencias concretas al cumplimiento de la legalidad vigente en las siguientes materias

Seguridad e higiene en el trabajo en la ejecución del proyecto.

Seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética y especificaciones técnicas que, con carácter obligatorio, deben cumplir los equipos que conformen las infraestructuras objeto del



**COLEGIO OFICIAL
DE
INGENIEROS DE TELECOMUNICACION**

proyecto.

Normas de seguridad que deben cumplir el resto de materiales que vayan a ser utilizados en la instalación.

En el caso de inmuebles en los que existan infraestructuras individuales en los que esté prevista su sustitución por una infraestructura común, precauciones a tomar durante la ejecución del proyecto para asegurar a quienes tengan instalaciones individuales, la normal utilización de las mismas durante la construcción de la nueva infraestructura o la adaptación de la existente, en tanto ésta no se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.

Precauciones a tomar en la instalación para garantizar el secreto de las comunicaciones en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones

1. En los casos de inmuebles de nueva construcción, el proyecto técnico así realizado será el que se presente, junto con el proyecto de edificación, para obtener la correspondiente licencia de obra o construcción. Un ejemplar de dicho proyecto técnico deberá obrar en poder del propietario o de la comunidad de propietarios, a cualquier efecto que proceda. Otro ejemplar del proyecto,

acompañado de copia en soporte informático que incluya textos en formatos DOC, WPD o PDF y planos en ficheros con formato BMP, TIF, GIF o PDF resolución de 72 o 150 puntos por pulgada, y 256 colores, equivalentes a 8 bits, habrá de presentarse en la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones que corresponda, con objeto de que se pueda inspeccionar la instalación, cuando la autoridad competente lo considere oportuno.

¿Quién puede firmar el Proyecto Técnico?

PARA EVITAR DUDAS SOBRE LA TITULACIÓN DEL FIRMANTE DE ESTOS PROYECTOS, LA RESOLUCIÓN QUE SIGUE LO DEFINE CLARAMENTE .

Resolución de 12 de enero de 2000, de la Secretaría General de Comunicaciones, por la que se hace pública la Instrucción de 12 de enero de 2000, de la Secretaria General de Comunicaciones, sobre personal facultativo competente en materia de telecomunicaciones para la elaboración de los proyectos de infraestructuras comunes de telecomunicaciones en edificios. BOE núm. 34, de 9 febrero 2000



**COLEGIO OFICIAL
DE
INGENIEROS DE TELECOMUNICACION**

1. El Ingeniero o Ingeniero técnico competente en materia de telecomunicaciones a que se hace referencia en los artículos 2 y 3 de la Orden de 26 de octubre de 1999, es un Ingeniero de Telecomunicación o un Ingeniero técnico de Telecomunicación de la especialidad correspondiente.

2. En consecuencia, las Jefaturas Provinciales de Inspección de Telecomunicaciones deberán aceptar aquellos proyectos técnicos y certificados relativos a infraestructuras comunes de telecomunicación cuyos firmantes estén en posesión de alguna de las titulaciones antes señaladas.

Madrid, 12 de enero de 2000. El Secretario general de Comunicaciones, José Manuel Villar Uribarri

¿Cuándo es necesario presentar proyecto modificado ?

LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO TÉCNICO AL SOLICITAR LA LICENCIA NO CONSTITUYE UN ACTO ÚNICO, YA QUE LA LEGISLACIÓN DETERMINA CUANDO Y POR QUE RAZONES SE DEBE PRESENTAR UN PROYECTO MODIFICADO.

Orden Ministerial .-Artículo 2. Proyecto técnico.

3. Se deberá presentar el proyecto modificado correspondiente cuando la instalación requiera una modificación de importancia o se produzca un cambio sustancial del proyecto original. A tal fin, se considerará que existe cambio sustancial cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) La incorporación de nuevos servicios de telecomunicación no contemplados en el proyecto original a la infraestructura común del inmueble. No se considerará nuevo servicio la ampliación, modificación o redistribución de los existentes en el proyecto original, en términos inferiores a los contemplados en los dos párrafos siguientes:

i)El aumento o la disminución en más del 10 por 100 en el número de puntos de Acceso a usuarios.

ii)En el caso de las infraestructuras destinadas a soportar los servicios de radiodifusión sonora y televisión procedentes de emisiones tanto terrenales como de satélite, cuando la incorporación de nuevos canales de televisión a la infraestructura



**COLEGIO OFICIAL
DE
INGENIEROS DE TELECOMUNICACION**

suponga una ocupación superior al 2 por 100 del ancho de banda de cualquiera de los cables de la red de distribución.

iii) La superación de los límites fijados en los párrafos anteriores por acumulación sucesiva de dos o más modificaciones no sustanciales.

iv) En el caso de las infraestructuras destinadas a soportar los servicios de radiodifusión sonora y televisión procedentes de emisiones tanto terrenales como de satélite, cuando la incorporación de nuevos canales de televisión a la infraestructura suponga una ocupación superior al 2 por 100 del ancho de banda de cualquiera de los cables de la red de distribución.

- b) La superación de los límites fijados en los párrafos anteriores por acumulación sucesiva de dos o más modificaciones no sustanciales.

¿Cómo puede saber el Ayuntamiento si el proyecto técnico adjunto al proyecto de arquitectura es conforme a la Legislación de aplicación?

EXISTEN MECANISMOS PARA QUE LOS AYUNTAMIENTOS PUEDAN TENER CONOCIMIENTO SOBRE LA IDONEIDAD DE LOS PROYECTOS TÉCNICOS Y SUS FIRMANTES SIN TENER QUE REALIZAR COMPROBACIONES EXHAUSTIVAS

Real Decreto 279/99. Artículo 8 Proyecto Técnico

1. Con objeto de garantizar que las redes de telecomunicaciones en el interior de los edificios cumplan con las normas técnicas establecidas en este Reglamento, aquéllas deberán contar con el correspondiente proyecto técnico, firmado por un técnico titulado competente en materia de telecomunicaciones (*Ingeniero de Telecomunicación o Ingeniero Técnico de Telecomunicación de la especialidad correspondiente, según Resolución de la S.G.C.*) que, en su caso, actuará en coordinación con el autor del proyecto de edificación. En el proyecto técnico, visado por el Colegio profesional correspondiente, se describirán, detalladamente, todos los elementos que componen la instalación y su ubicación y dimensiones, mencionando las normas que cumplen.

.....



**COLEGIO OFICIAL
DE
INGENIEROS DE TELECOMUNICACION**

-Un ejemplar de dicho proyecto técnico deberá obrar en poder de la propiedad, a cualquier efecto que proceda. Otro ejemplar del proyecto, acompañado de copia en soporte informático, habrá de presentarse en la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones que corresponda, a los efectos de que se pueda inspeccionar la instalación, cuando la autoridad competente lo considere oportuno.

(NOTA: El visado del Colegio Profesional correspondiente al técnico autor del Proyecto Técnico y la solicitud por parte del Ayuntamiento de la entrega, junto con el proyecto técnico de ICT de una copia del escrito de presentación del Proyecto Técnico en la Jefatura Provincial de Telecomunicaciones constituye para el Ayuntamiento una salvaguarda sobre la calidad del proyecto técnico de ICT en cuanto a la idoneidad del proyecto y del firmante. La Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones realizará una revisión de los proyectos que devolverá a los promotores cuando no sean conformes y notificará al Ayuntamiento correspondiente de dicha devolución, a los efectos de la licencia de edificación.

¿Para que es necesaria la Certificación de obra de ICT?

Real Decreto 279/99 Artículo 10- 1.-Ejecución del Proyecto Técnico.

Finalizados los trabajos de ejecución del Proyecto Técnico mencionado en el artículo anterior, se presentará, en la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones que corresponda, bien un certificado, expedido por un técnico titulado competente en materia de telecomunicaciones y visado por el Colegio profesional correspondiente, de que la instalación se ajusta al proyecto técnico, o bien un boletín de instalación, dependiendo de la complejidad de la misma.

Orden Ministerial de 26 de Octubre de 1999. Artículo 3.4

“En los supuestos de inmuebles de nueva construcción, el citado boletín y, en su caso, el certificado, será presentado junto con el certificado de fin de obra relativo a la edificación, para obtener la licencia de primera ocupación.”

Orden Ministerial de 26 de Octubre de 1999. Anexo II

Se establece el modelo de certificación fin de obra de ICT y en el mismo consta:



**COLEGIO OFICIAL
DE
INGENIEROS DE TELECOMUNICACION**

“ y que la ejecución se ha llevado a cabo de manera conforme al proyecto técnico correspondiente, con los datos específicos del material instalado, los valores obtenidos en la medición y las verificaciones realizadas reflejadas en el Protocolo de pruebas adjunto”

La Certificación de Fin de Obra de ICT, garantiza que la misma ha sido realizada de acuerdo con el proyecto técnico, y al contener un protocolo de pruebas completo con los valores obtenidos de la instalación real, es la garantía de la correcta operatividad de la misma. Constituye, por tanto, una prueba de contraste en caso de anomalías que puedan ser detectadas por los usuarios, permitiendo delimitar si las mismas son de la instalación inicial o debidas a manipulaciones posteriores.

La solicitud de la Certificación de Fin de Obra por el Ayuntamiento para conceder la cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación representa una garantía para los usuarios, en caso de cualquier anomalía y garantiza que la instalación se ha ejecutado correctamente.

¿Qué documentación se puede pedir para garantizar que el edificio dispone de la ICT de acuerdo a proyecto al objeto de otorgar la cédula de habitabilidad?

ESTÁN DEFINIDOS LOS MECANISMOS POR LOS QUE SE PUEDE GARANTIZAR QUE UN EDIFICIO DISPONE DE UNA ICT CORRECTAMENTE EJECUTADA, PARA PODER CONCEDERLE LA LICENCIA DE OCUPACIÓN.

Real Decreto 279/99.- Artículo 9. Ejecución del proyecto técnico.

2. Cuando, a petición de los constructores o promotores, para obtener la cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación, se solicite de las Jefaturas Provinciales de Inspección de Telecomunicaciones la acreditación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento, dichas Jefaturas expedirán una certificación en la que se haga constar la presentación del correspondiente proyecto técnico que ampara la infraestructura, elaborado con arreglo a normas y del certificado o boletín de instalación, según proceda, de que ésta se ajusta al proyecto técnico.



**COLEGIO OFICIAL
DE
INGENIEROS DE TELECOMUNICACION**

¿Establece esta
Legislación
algún efecto
sobre medidas
de financiación
sobre
actuaciones
protegidas en
materia de
vivienda y
suelo?

Real Decreto 279/99 .- Disposición adicional primera.

La referencia a «telefonía» que figura en el artículo 32.1.c) del Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 1998-2001, al definir en rehabilitación de edificios la adecuación funcional de los mismos, se entenderá extendida a las infraestructuras comunes de telecomunicaciones que regula el presente Reglamento.